



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1740/2021

PARTE ACTORA:

ELIUTH HERNÁNDEZ CORTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 3 (tres) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, determina que es **fundada la omisión** alegada y ordena la emisión de las resoluciones señaladas en esta sentencia.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Presidente Municipal	Presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

Sentencia Local	Sentencia emitida el 17 (diecisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) por el Tribunal Electoral del Tlaxcala en el juicio TET-JDC-053/2020
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Instancia local

1.1. Demanda. El 13 (trece) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), la parte actora presentó demanda en que alegó la omisión del entonces Presidente Municipal de pagarle sus remuneraciones por el ejercicio del cargo de presidenta de la comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, con la que el Tribunal Local formó el expediente TET-JDC-053/2020.

1.2. Sentencia Local. El 17 (diecisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)², el Tribunal Local emitió sentencia en que -entre otras cuestiones- ordenó a quien ese momento era el Presidente Municipal pagar a la actora las remuneraciones correspondientes de febrero a septiembre y diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), enero a diciembre de 2020 (dos mil veinte), y las correspondientes a 2021 (dos mil veintiuno), conforme a lo señalado en esa resolución -previa deducción de impuestos-.

2. Juicio ante esta Sala Regional

2.1. Demanda y turno. El 19 (diecinueve) de julio se presentó -ante el Tribunal Local- demanda para controvertir la supuesta omisión del Tribunal Local de hacer cumplir la Sentencia Local a través de medidas eficaces y contundentes.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente esté señalado otro año.

Con dicha demanda, una vez recibida en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-1740/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. El 23 (veintitrés) de julio, la magistrada tuvo por recibido el expediente; una vez recibidas las constancias de trámite del medio de impugnación, el 2 (dos) de agosto admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por una persona ciudadana por derecho propio para controvertir la supuesta omisión del Tribunal Local de hacer cumplir su resolución relacionada con el pago a la actora de las remuneraciones que le correspondían por el ejercicio del cargo de presidenta de una comunidad en Tlaxcala; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta³.

Cabe señalar que es un hecho notorio para esta sala -en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios- que en

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Tlaxcala se llevó a cabo el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en que se renovaron diversos cargos de elección popular, considerando que la actora interpuso la demanda en que reclama los pagos adeudados con motivo del ejercicio de su cargo cuando aún estaba en el ejercicio de su cargo de presidenta de la comunidad de Xaxala⁴ su conocimiento corresponde a las autoridades electorales⁵ en términos la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**⁶.

SEGUNDA. Perspectiva de género. Dado que la parte actora solicita que el asunto sea analizado con perspectiva de género, para que: [a] se verifique si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, como consecuencia de la omisión que atribuye al Tribunal Local, y [b] se evite su revictimización, y considerando que la actora es una mujer y la controversia está relacionada con la supuesta omisión de pago de diversas cantidades que se le adeudan con motivo del ejercicio de su cargo, esta Sala Regional analizará el presente juicio con perspectiva de género.

Así, el derecho a la igualdad y no discriminación está protegido en el artículo 1º de la Constitución que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano

⁴ En junio siendo que según la Sentencia Local su cargo terminaba en agosto.

⁵ Precisión hecha por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y sus acumulados y SUP-REC-135/2017, en que estableció lo siguiente:

[...] las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad [...].

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

es parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento fundamental.

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas como son el origen étnico, el género, las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte *“del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género”*⁷.

Por tanto, en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual esta debe tomarse en cuenta para visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

La Suprema Corte emitió el *Protocolo para para juzgar con perspectiva de género*⁸ en que señaló que, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 [dos mil dieciséis], tomo II, página 836).

⁸ Suprema Corte. 2020 (dos mil veinte). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: Suprema Corte. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

condición de desigualdad entre -entre otras personas- hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Dicho protocolo dice que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**⁹ consistentes en:

- (i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta; (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- (v) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y procurar el uso de lenguaje incluyente.

⁹ Antes citada.

Por otra parte, juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁰, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERA. Causales de improcedencia. Para esta Sala Regional deben **desestimarse** las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable: [i] en su informe circunstanciado¹¹ -consistente en que no existe la omisión reclamada, dado que había requerido al Presidente Municipal que cumpliera la Sentencia Local-, y [ii] en los informes de 7 (siete) de diciembre¹² y de 2 (dos) de febrero de este año¹³ -consistente en que este medio de impugnación ha quedado sin materia-.

Lo anterior, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio¹⁴ y tutelar el derecho de acceso a la justicia de la

¹⁰ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).

¹¹ Lo que la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala Regional en el acuerdo de 2 (dos) de agosto.

¹² Lo que la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala Regional en el acuerdo de 9 (nueve) de diciembre.

¹³ Lo que la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala Regional.

¹⁴ La petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas, conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.) emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

parte actora -contenido en el artículo 17 de la Constitución-, toda vez que la controversia en este juicio consiste en determinar si el Tribunal Local ha sido omiso en realizar las acciones necesarias para que la Sentencia Local sea cumplida por lo que, si dicho órgano jurisdiccional reconoció que ha realizado diversas acciones para ello, la existencia de la omisión alegada no puede ser analizada como parte de la procedencia del medio de impugnación; lo mismo ocurre en relación con su petición de que se declare que este juicio quedó sin materia dado que -de los documentos enviados por el Tribunal Local- no es notorio ni manifiesto que hubieran sido realizados actos que hubieran dejado este juicio sin materia.

Esta determinación tiene sustento -por analogía- en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**¹⁵.

Esto, además considerando que la actora señala la existencia de violencia económica como consecuencia de la omisión referida.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), 79.1 y 80.1.f) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

Primer Circuito de rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL** (publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 [dos mil doce], tomo 2, página 2081).

¹⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.



4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones y persona autorizada para ello, identificó la omisión impugnada y la autoridad responsable, expuso los hechos en que se basa, formuló los agravios que le causan, y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. La demanda es oportuna toda vez que la parte actora señala como acto impugnado la supuesta omisión del Tribuna Local de emitir medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir la Sentencia Local, por lo que la afectación -de existir- se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta omisión alegada. Sirve de apoyo la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹⁶.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen porque la parte actora controvierte por derecho propio la supuesta omisión del Tribunal Local de hacer cumplir la Sentencia Local originada por la demanda que presentó; calidad que es reconocida en el informe circunstanciado¹⁷.

4.4. Definitividad. Este requisito está cumplido porque para controvertir la omisión alegada, la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

Cabe señalar que esta Sala Regional ha establecido que en algunos casos las resoluciones que determinan el

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

¹⁷ El informe circunstanciado está en las hojas 1 a 3 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

incumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local no son actos definitivos, sino preparatorios para hacer cumplir la sentencia respectiva¹⁸. Como excepción a ello, existen casos en que la Parte Actora reclama la reparación de una afectación material (real) a derechos sustantivos y no una lesión formal a disposiciones procedimentales, que no podría ser reparada en una resolución posterior del propio órgano jurisdiccional local¹⁹.

En este asunto, se advierte que la materia de controversia es la omisión en que la parte actora señala que ha incurrido el Tribunal Local al no haber realizado de manera integral las medidas necesarias -eficaces y contundentes- para que se cumpla la Sentencia Local en que se ordenó pagar a la actora ciertas cantidades de dinero, indicando un plazo para tal efecto, sin controvertir en lo particular las medidas adoptadas, por lo que de manera excepcional considerando el contexto de la controversia es que se aprecia que tal omisión hecha consistir respecto de medidas eficaces debe analizarse en virtud del principio de cumplimiento de las sentencias.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Causa de pedir. La parte actora considera que el Tribunal Local no ha tomado las medidas eficaces y contundentes para que la Sentencia Local sea cumplida y se le paguen las remuneraciones adeudas por el ejercicio de su cargo como presidenta de la comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala; cuestión que -señala- agrava la violencia económica por razón de género en su contra.

¹⁸ Así lo señaló al resolver los juicios SCM-JDC-55/2019 y SCM-JDC-1110/2019 y acumulados, entre otros.

¹⁹ Así lo determinó al resolver los juicios SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1205/2019 y SCM-JDC-1206/2019.

5.2. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional ordene al Tribunal Local que realice acciones para hacer cumplir la Sentencia Local, especialmente que se le paguen las remuneraciones adeudas (conforme a lo señalado en la propia sentencia).

5.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si el Tribunal Local omitió ordenar las acciones necesarias para el cumplimiento de la Sentencia Local y -en su caso- si dicha omisión agravó algún tipo de violencia (competencia de esta Sala Regional) en razón de género contra la parte actora.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis del agravio

La parte actora señala que controvierte “[...] **la omisión del Tribunal Electoral del Tlaxcala de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-53/2020 [...]**” (sic), expresando que vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva -contenido en el artículo 17 de la Constitución-.

En el apartado de hechos de la demanda, la parte actora señala que -a la fecha de presentación de ésta- habían transcurrido más de 50 (cincuenta) días sin que la autoridad condenada hubiera cumplido la Sentencia Local, lo que debió ocurrir el 7 (siete) de junio, retrasando el cumplimiento por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales; y que el Tribunal Local dejó de ejercer sus facultades para vigilar y proveer que se ejecutara la sentencia referida.

La parte actora estima que la referida omisión constituye violencia económica de género -prevista en el artículo 6-IV la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia-.

Como único agravio, la parte actora refiere que el Tribunal Local se ha limitado a realizar nuevos apercibimientos a la autoridad municipal; por ejemplo en la vista de 9 (nueve) de julio solo emitió un apercibimiento, cuando en la Sentencia Local ya había apercibido con la imposición de alguna medida de apremio por lo que en ese caso era procedente la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de poner al Presidente Municipal a disposición del ministerio público, ya que la autoridad condenada pretendía retrasar el cumplimiento de la Sentencia Local por medio de conductas evasivas.

Así, para la parte actora, el hecho de que el Tribunal Local solo haya apercibido es una medida que carece de eficacia para hacer cumplir la Sentencia Local.

En la demanda precisa que no controvierte la omisión de requerir a la autoridad municipal, sino la falta de medidas contundentes y eficaces para ejecutar la Sentencia Local, es decir que se paguen de inmediato las remuneraciones señaladas.

La parte actora también señala que el Tribunal Local debió dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala para que iniciara el procedimiento de suspensión, revocación o inhabilitación de personas funcionarias municipales y poner a disposición del ministerio público local al Presidente Municipal para iniciar el procedimiento penal respectivo.

Por lo anterior solicita a esta Sala Regional que ordene al Tribunal Local vigilar el cumplimiento total y expedito de la Sentencia Local, y vincular a las autoridades involucradas -como son la Tesorería del ayuntamiento de Chiautempan y la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala- al cumplimiento de esa resolución.

6.2. Estudio del agravio

6.2.1. Derecho de acceso a la justicia y ejecución de resoluciones

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la justicia conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha definido que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debe contemplar tres etapas²⁰:

1. Una previa al juicio, que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que conciernen el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

Con relación a la ejecución de las sentencias, la Primera Sala de la Suprema Corte estableció que esta etapa es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido²¹.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 151) y jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 213).

²¹ Tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de rubro **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA** (consultable

Al respecto, la Sala Superior, en la tesis XCVII/2001 de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**²², precisó que este derecho comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

6.2.2. Decisión

El Tribunal Local **no ha realizado las acciones necesarias** para hacer cumplir la Sentencia Local, por lo que el agravio es **parcialmente fundado**, aunque resulta **inoperante** lo relativo a que se perpetuó la violencia alegada.

Como se señaló, la parte actora considera que el Tribunal Local no ha emitido las “medidas eficaces y contundentes” para hacer cumplir la Sentencia Local.

De las constancias que hay en el expediente y los hechos reconocidos por la actora -en términos de los artículos 14.1 incisos a), b), e), 14.4.b), 14.5, 15.2 y 16 de la Ley General de

en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018 [dos mil dieciocho], tomo I, página 284); en cuyo texto también dice:

[...] Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 60 y 61.

Medios²³- esta Sala Regional advierte que, con relación a la Sentencia Local y su cumplimiento, en el caso ha ocurrido lo siguiente:

- El 17 (diecisiete) de mayo, el Tribunal Local resolvió el juicio TET-JDC-053/2020 en que -entre otras cuestiones- ordenó al Presidente Municipal (al ser la autoridad responsable en esa instancia) -por conducto de la persona legalmente facultada para ello- que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación de esa sentencia pagara a la parte actora las remuneraciones correspondientes [i] de febrero a septiembre y diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), enero a diciembre de 2020 (dos mil veinte), dando un total de \$397,629.54 (trescientos noventa y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos), y [ii] por lo que correspondía a 2021 (dos mil veintiuno), según los meses que hubieran transcurrido de ese año, en cada caso previa deducción de impuestos.

Además, ordenó que dentro de las 24 (veinticuatro horas) siguientes a lo anterior lo informara al Tribunal Local, con el apercibimiento de que -de no hacerlo- procedería conforme al artículo 56 de la Ley de Medios Local, y señaló que el incumplimiento (entendido como el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales) podría dar lugar a la separación del cargo del Presidente Municipal y otras sanciones²⁴.

- La sentencia fue notificada al Presidente Municipal el 24 (veinticuatro) de mayo²⁵.

²³ Los documentos que están en copia certificada son pruebas documentales públicas, los que están en impresión son documentales privadas, además de la prueba instrumental de actuaciones y los hechos no controvertidos que no es necesario probar; mismos que al relacionarlos y no haber prueba en contrario generan ya sea prueba plena o convicción sobre los hechos afirmados.

²⁴ Sentencia, anexo y voto visibles en las hojas 1229 a 1276 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

²⁵ Constancias de notificación visibles en las hojas 1277 a 1278 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

- La Sentencia Local fue impugnada por el Presidente Municipal, pero esta Sala Regional -al resolver el juicio SCM-JE-83/2021- desechó la demanda.
- El 1° (primero) de junio, el Presidente Municipal presentó al Tribunal Local un oficio en que manifestó que exhibía copias certificadas -por el secretario del Ayuntamiento de Chiautempan- de diversos cheques en que constaba el pago a la actora señalando que -en su consideración- había cumplido la Sentencia Local²⁶.
- El 9 (nueve) de junio, la magistrada instructora del Tribunal Local -entre otras cuestiones- tuvo por recibidos los documentos antes referidos, dio vista a la actora y requirió al Presidente Municipal otros documentos²⁷.
- El 9 (nueve) de junio la actora presentó escrito ante el Tribunal Local en que -en esencia- solicitó que dictara las medidas de apremio necesarias para que se cumpliera la Sentencia Local²⁸.
- El 16 (dieciséis) de junio, el Presidente Municipal presentó oficio en que hizo diversas manifestaciones con relación al cumplimiento de la Sentencia Local y el requerimiento hecho por la magistrada instructora del Tribunal Local²⁹.
- El mismo 16 (dieciséis) de junio, la actora desahogó la vista dada por la magistrada instructora del Tribunal Local³⁰.
- El 14 (catorce) de julio, la magistrada instructora del Tribunal Local -entre otras cuestiones- tuvo por recibidos los

²⁶ Oficio y anexos visibles en las hojas 1348 a 1373 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

²⁷ Acuerdo visible en las hojas 1374 a 1375 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

²⁸ Escrito visible en las hojas 1381 a 1382 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

²⁹ Oficio visible en las hojas 1384 a 1385 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

³⁰ Escrito visible en las hojas 1386 a 1387 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

documentos antes referidos e hizo un nuevo requerimiento al Presidente Municipal³¹.

- El 19 (diecinueve) de julio, la actora presentó al Tribunal Local otro escrito en que -entre otras cuestiones- solicitó que se hicieran efectivos los medios de apremio por el incumplimiento de la Sentencia Local³².
- El mismo 19 (diecinueve) de julio, la actora presentó la demanda con que se originó este juicio.
- El 27 (veintisiete) de agosto, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario en que señaló que -entre otras cuestiones- [i] el 21 (veintiuno) de julio el Presidente Municipal presentó documentos y [ii] el 27 (veintisiete) de julio la actora presentó incidente de inejecución de la Sentencia Local.

El Tribunal Local acordó que el incidente planteado era fundado porque los documentos remitidos no eran suficientes para tener por acreditado que se hubiera realizado el pago ordenado en la Sentencia Local y -en consecuencia- impuso como medida de apremio una amonestación al Presidente Municipal indicando que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de la actora de presentar una denuncia ante el Congreso del Estado de Tlaxcala para la separación del cargo del Presidente Municipal ni ante la Fiscalía General del Estado, además ordenó al Presidente Municipal que cumpliera la Sentencia Local dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo y vinculó al ayuntamiento de Chiautempan -sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad- y al tesorero municipal para que, en el mismo plazo y en el ámbito de sus facultades, cumplieran la Sentencia Local, apercibiéndoles, de

³¹ Acuerdo visible en las hojas 1399 a 1400 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

³² Escrito visible en las hojas 1407 a 1408 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

lo que debían informar al Tribunal Local dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ocurriera³³.

- El 30 (treinta) de noviembre, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario en que hizo referencia a que fueron realizados diversos requerimientos, además -en esencia- acordó declarar procedente la solicitud de prórroga de 7 (siete) días hábiles para cumplir la Sentencia Local (realizada el 2 [dos] de septiembre), considerando que el 31 (treinta y uno) de agosto había iniciado funciones una nueva administración del ayuntamiento de Chiautempan; no obstante ello estimó procedente imponer una multa de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización al ex Presidente Municipal al haber incumplido la Sentencia Local y dio vista al referido ayuntamiento³⁴.
- Acuerdo de 15 (quince) de diciembre³⁵, en que -entre otras cuestiones- la magistrada instructora del Tribunal Local tuvo al actual Presidente Municipal manifestando que lo ordenado en la Sentencia Local está en vías de cumplimiento, y que realizó un nuevo requerimiento con el apercibimiento correspondiente.
- Acuerdo de 5 (cinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós)³⁶, en que la magistrada instructora del Tribunal Local -entre otras cuestiones- tuvo al actual Presidente Municipal manifestando que se encuentra en vías de cumplimiento lo ordenado en la Sentencia Local, dio vista a la actora y realizó un nuevo requerimiento, con el apercibimiento correspondiente.

³³ Lo que fue informado a esta Sala Regional el 3 (tres) de septiembre.

³⁴ Lo que fue informado a esta Sala Regional el 7 (siete) de diciembre.

³⁵ Lo que fue informado a esta Sala Regional el 2 (dos) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

³⁶ Consultable en <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2022/01/ACUERDO-TET-JDC-053-2020-14012022.pdf> Lo que fue informado a esta Sala Regional el 2 (dos) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

- Acuerdo de 17 (diecisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós)³⁷ en que la magistrada instructora del Tribunal Local -entre otras cuestiones- tuvo a diversas personas integrantes del ayuntamiento de Chiautempan manifestando que han realizado gestiones para cumplir la Sentencia Local, dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, e hizo nuevos requerimientos al Presidente Municipal y a la tesorería del ayuntamiento de Chiautempan, con el apercibimiento correspondiente.

Es pertinente reiterar que la parte actora controvierte la omisión del Tribunal Local de emitir las medidas necesarias para hacer cumplir la Sentencia Local en que ordenó al Presidente Municipal que le pagara diversas cantidades de dinero por su cargo como presidenta de la comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan; es decir, no combate la omisión de procurar el cumplimiento de la Sentencia Local sino que cuestiona la efectividad de las acciones que el Tribunal Local ha realizado para ello siendo importante destacar que dicha resolución en que se condenó el pago a favor de la parte actora fue emitida en mayo del año pasado y a la fecha han transcurrido más de 8 (ocho) meses.

El penúltimo párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece al Tribunal Local como la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia en esa entidad federativa.

Con relación al cumplimiento de las sentencias del Tribunal Local, el artículo 56 de la Ley de Medios Local establece lo siguiente:

³⁷ Consultable en <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2022/01/ACUERDO-TET-JDC-053-2020-20012022.pdf> Lo que fue informado a esta Sala Regional el 2 (dos) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Como medidas de apremio y correcciones disciplinarias, el artículo 74 de la Ley de Medios Local establece:

- (i) apercibimiento,
- (ii) amonestación,
- (iii) multa hasta por 1,000 (un mil) veces el salario mínimo vigente en el estado [en su caso, unidades de medida y actualización], pudiendo aplicar en caso de reincidencia hasta el doble de la cantidad señalada,
- (iv) auxilio de la fuerza pública, y
- (v) arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas.

Asimismo, el artículo 99 del Reglamento Interno del Tribunal Local distingue entre: [a] las medidas de apremio, que son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales la magistratura correspondiente puede hacer cumplir coactivamente -entre otras- sus resoluciones, y [b] las correcciones disciplinarias, que son las sanciones que imponen las y los magistrados del Tribunal Local a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debida, o se conduzca con falta de probidad, para mantener la disciplina en ese órgano.

El artículo 100 de ese reglamento precisa que:

El apercibimiento es la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.

La amonestación es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta o una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido.

En el caso, en la Sentencia Local -emitida el 17 (diecisiete) de mayo del año pasado- otorgó al Presidente Municipal un plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a su notificación para cumplirla, es decir hacer los pagos ordenados, más 24 (veinticuatro horas) para informar al respecto; plazo que, considerando que la notificación fue el 24 (veinticuatro) de mayo, concluyó el 7 (siete) de junio, de lo que el Presidente Municipal debía informar el 8 (ocho) siguiente. Lo anterior con el apercibimiento de proceder conforme al artículo 56 de la Ley de Medios Local que establece que en caso de incumplimiento sin causa justificada se impondrían medios de apremio y correcciones disciplinarias y que el incumplimiento podría dar lugar a la separación inmediata del cargo -entre otras cuestiones-.

Luego, el 27 (veintisiete) de agosto, el Tribunal Local determinó que no se había realizado el pago ordenado en la Sentencia Local, en consecuencia impuso como medida de apremio una amonestación al Presidente Municipal y le ordenó que cumpliera la Sentencia Local dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, vinculando al ayuntamiento de Chiautempan -sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad- y al tesorero municipal, señalando el apercibimiento correspondiente y que debían informar al Tribunal Local dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes.

Ese acuerdo fue notificado al Presidente Municipal, al secretario y tesorero del ayuntamiento de Chiautempan (a ellos en su domicilio oficial), así como a la sindicatura municipal y regidurías del ayuntamiento (por estrados), todo ello el 30 (treinta) de agosto³⁸; por lo que el plazo para cumplir concluyó el 2 (dos) de septiembre y el plazo para informar el 3 (tres) siguiente.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los ayuntamientos electos en procesos ordinarios tomarán posesión el 31 (treinta y uno) de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección. En el caso, es un hecho notorio -en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios- que la nueva integración del ayuntamiento de Chiautempan tomó posesión el 31 (treinta y uno) de agosto.

Después de ello, el 30 (treinta) de noviembre, el Tribunal Local -entre otras cuestiones- declaró procedente la solicitud de prórroga (realizada el 2 [dos] de septiembre por la nueva administración) para cumplir la Sentencia Local, dado el cambio en la integración del ayuntamiento de Chiautempan, por lo que otorgó al actual Presidente Municipal, con vinculación a las demás personas integrantes del cabildo -sindicaturas, regidurías y presidencias de comunidad- y al tesorero municipal, un plazo de 7 (siete) días hábiles a partir de la notificación del acuerdo plenario correspondiente para su cumplimiento, lo que se debía informar dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes, con un apercibimiento al respecto.

Además, dado el incumplimiento de la Sentencia Local en que incurrió el anterior Presidente Municipal, lo sancionó con una

³⁸ Conforme a las constancias visibles en las hojas 81 a 87 del expedientillo electoral 141/2021 del índice del Tribunal Local, enviado -por correo electrónico- por el entonces presidente de ese órgano el 7 (siete) de diciembre.

multa de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización y dio vista al órgano de control interno del referido ayuntamiento. Ese acuerdo fue notificado al Presidente Municipal, la sindicatura y tesorería del ayuntamiento de Chiautempan el 7 (siete) de diciembre³⁹; por lo que el plazo para cumplir concluyó el 16 (dieciséis) de diciembre y el plazo para informar el 17 (diecisiete) siguiente.

También es un hecho notorio -en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios-⁴⁰ que el Tribunal Local suspendió sus plazos y términos, para los asuntos que no guardaran relación con el proceso electoral local del 21 (veintiuno) de diciembre al 2 (dos) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

Después de ello, conforme a lo antes relatado, el Tribunal Local no ha realizado alguna actuación plenaria.

Entonces, aunque esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local ha realizado acciones encaminadas al cumplimiento de la Sentencia Local, no ha dejado de actuar durante algún plazo prolongado para ello y continuamente ha requerido a diversas autoridades, lo cierto es que, **atendiendo a los plazos que el propio órgano jurisdiccional local ha señalado -incluso concediendo una prórroga meses después de que la parte actora debió haber recibido el pago- la Sentencia Local está incumplida.**

Además, esta Sala Regional advierte que como medidas para hacer cumplir la Sentencia Local, el Tribunal Local realizó diversos apercibimientos y el 27 (veintisiete) de agosto impuso

³⁹ Conforme a las constancias visibles en las hojas 200 reverso a 232 del expedientillo electoral 141/2021 del índice del Tribunal Local, enviado -por correo electrónico- por el entonces presidente de ese órgano el 7 (siete) de diciembre.

⁴⁰ Dado que fue informado a esta Sala Regional mediante correo electrónico recibido el 21 (veintiuno) de diciembre, que fue agregado al expediente SCM-AG-7/2021.

-como medida de apremio- una amonestación al entonces Presidente Municipal; ello, con independencia de la multa impuesta a dicha persona que fue impuesta cuando ya no tenía ese cargo.

Así, resulta evidente que **las medidas adoptadas por el Tribunal Local no han sido suficientes para que la Sentencia Local se cumpla en los términos y plazos que ese órgano señaló**, pues a pesar de haber estado actuando en el expediente, no lo ha hecho con la diligencia debida; prueba de ello es que la actual administración pidió una prórroga que le fue concedida por el Tribunal Local en noviembre del año pasado, la cual concluyó en diciembre y a pesar de haber transcurrido más de un mes desde que el actual Presidente Municipal debió haber cumplido la Sentencia Local, el Tribunal Local no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, ni ha impuesto alguna otra u otras de las medidas de apremio señaladas en el artículo 74 de la Ley de Medios Local para hacer cumplir su resolución y vigilar el pago de las cantidades que determinó debían ser pagadas a la parte actora, garantizándole así de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia que no solamente implica la resolución de las controversias planteadas, sino la plena ejecución de las sentencias.

De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

Por otra parte, dado el sentido de la presente determinación, esta Sala Regional considera que deviene **inatendible** el planteamiento que expone la actora sobre que la omisión en el pago representa violencia económica, porque tal formulación no fue realizada en esos términos ante la autoridad responsable, de ahí que no resulte dable para este órgano jurisdiccional

incorporar ese argumento, en función del carácter novedoso que le corresponde.

En ese sentido, resulta evidente que esta sala no puede estudiar si existe la continuación de una violencia que no fue materia de análisis por el Tribunal Local como sostiene la parte actora en su demanda.

SÉPTIMA. Efectos

Al resultar fundada la omisión alegada, esta Sala Regional ordena al Tribunal Local que, en el plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita -como órgano colegiado- la determinación que corresponda con relación al cumplimiento de la Sentencia Local, tomando las medidas necesarias para su ejecución.

Lo anterior, en el entendido que el Tribunal Local deberá imponer las medidas de apremio que correspondan en términos del artículo 56 en relación con el 74 de la Ley de Medios Local, considerando la variedad de medidas ahí establecidas y que -en su caso- deberá imponer aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de la Sentencia Local, tomando como base los apercibimientos realizados.

Hecho lo anterior, dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala Regional con las constancias que lo acrediten y también deberá informar dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que emita la resolución en que tenga por cumplida de manera total la Sentencia Local y lo notifique así a la parte actora⁴¹.

⁴¹ Esto, en el entendido de que la vigilancia del cumplimiento de esta sentencia comprenderá únicamente la revisión de la resolución que emita el Tribunal Local dentro de los 10 (diez) días posteriores según lo ordenado en estos efectos y la resolución en que tenga por cumplida la Sentencia Local pues los actos que en su

Cabe reiterar que es obligación del Tribunal Local vigilar y hacer cumplir la Sentencia Local, quedando en plenitud de jurisdicción para imponer las medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias que considere necesarias en caso de que con posterioridad a la emisión de la primera resolución que emita en cumplimiento a esta sentencia no consiga el cumplimiento de la Sentencia Local.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Es fundada la omisión alegada, por lo que se ordena la emisión de las resoluciones señaladas en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la cuenta particular señalada⁴²) y a la Sala Superior; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

caso realice el Tribunal Local para vigilar el cumplimiento de dicha Sentencia Local son actos intraprocesales.

⁴² En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.